

CAPITULO II.

De los Tratados de paz.

§ 9. CUANDO las potencias que estaban en guerra han convenido en soltar las armas, el ajuste, ó el contrato en que estipulan las condiciones de la paz, y arreglan el modo en que deba ser restablecida y mantenida, se llama *tratado de paz*.

§ 10. La misma potencia que tiene el derecho de hacer la guerra, de resolverla, de declararla y de dirigir las operaciones de ella, tiene tambien naturalmente el de hacer la paz y concluir el tratado que le concierne. Estas dos facultades estan enlazadas entre sí; y la segunda se sigue naturalmente de la primera. Si el director del estado está autorizado á decidir de las causas y de las razones por las que se deba emprender la guerra, del tiempo y de las circunstancias en que convenga comenzarla,

y del modo en que deba ser sostenida y llevada adelante, á él pues toca tambien el limitar el curso de ella, el señalar el fin, el hacer la paz. Pero esta facultad no comprehende necesariamente la de conceder ó aceptar, por miras de paz, toda especie de condiciones. Aunque el estado haya confiado en general á la prudencia de su director el cuidado de resolver la guerra y la paz, puede haber limitado sus facultades sobre muchas cosas por las leyes fundamentales. Así, aunque Francisco I^o, rey de Francia, tenia el derecho de disponer absolutamente de la guerra y de la paz; no obstante la asamblea de Coñac declaró que no podia enagenar por el tratado de paz ninguna parte de la monarquía (vease el *Lib. I*, § 265.)

La nacion que dispone libremente de sus negocios domesticos, y de la forma de su gobierno, puede confiar á una persona ó á una asamblea la facultad de hacer la paz, aunque no le haya abandonado la de declarar la guerra. Un exemplo de esto tenemos en Suecia desde la muerte de Carlos XII. El rey no puede declarar la guerra

sin el consentimiento de los estados reunidos en dieta; pero puede hacer la paz de concierto con el senado. Es ménos peligroso para un pueblo el abandonar á sus directores esta última facultad que la primera; pues puede esperar razonablemente que no hagan la paz sino cuando sea conveniente á los intereses del estado. Pero sus pasiones, sus intereses propios, y sus miras particulares, influyen demasiadas veces en sus resoluciones cuando se trata de emprender la guerra. Además muy mala debiera ser la paz que no fuese preferible á la guerra; y por el contrario se aventura siempre mucho al abandonar el reposo para tomar las armas.

Cuando un gobierno de autoridad limitada tiene la facultad de hacer la paz, como no puede conceder por sí mismo toda especie de condiciones, los que quieran tratar con él seguramente, deben exigir que el tratado sea aprobado por la nación, ó por la autoridad que pueda cumplir las condiciones en él estipuladas. Si álguien, por exemplo, tratase de la paz con la Suecia, y pidiese por condición una alianza

defensiva, una garantía, esta estipulación nada sólida será, si no fuere aprobada y aceptada por la dieta, única autoridad que pueda darle valor. Los reyes de Inglaterra pueden concluir tratados de paz y de alianza; pero no enagenar, por esos tratados, ninguna de las posesiones de la corona, sin consentimiento del parlamento. Tampoco sin él pueden exigir contribucion alguna. Así, cuando concluyen algún tratado de subsidios, no se descuidan de presentarle al parlamento para asegurarse de que los pondrá en estado de cumplirlos. El emperador Carlos V, que queria exigir de Francisco I^o, prisionero suyo, condiciones que ese rey no podia conceder sin la aprobación de la nación, debia retenerle hasta que el tratado de *Madrid* hubiese sido aprobado por los estados generales de Francia, y que la Borgoña se hubiese sometido á él; no hubiera perdido entónces el fruto de su victoria por una inadvertencia muy extraña en un príncipe tan hábil.

§ 11. No repetiremos aquí lo que hemos dicho mas arriba sobre la enagenacion de una parte del estado (*Lib. I*, §§ 263

y sig.), ó del estado entero (*Lib. I, §§ 68 y sig.*) Advirtamos solo que, en el caso de una necesidad urgente, cual la imponen los acontecimientos de una guerra desgraciada, las enagenaciones hechas por el príncipe para salvar el resto del estado, se reputan aprobadas y ratificadas por el mero silencio de la nación, cuando ella no ha conservado en su forma de gobierno algun medio fácil y comun de dar su consentimiento expreso, y ha abandonado á su príncipe una autoridad absoluta. Los estados generales estan abolidos en Francia por desuso, y por el consentimiento tácito de la nación. De consiguiente, cuando ese reyno se halla apurado, al rey solo toca el decidir de los sacrificios que pueda hacer para comprar la paz; y sus enemigos tratan sólidamente con él. En vano diria el pueblo que ha tolerado por temor la abolicion de los estados generales. Al cabo la ha tolerado, y por lo mismo ha dexado pasar á manos del rey todas las facultades necesarias para contratar, en nombre de la nación, con las naciones extrangeras. Es indispensablemente preciso que se halle en el estado

una potencia con que esas naciones puedan tratar seguramente. Un historiador (a) dice, que *las leyes fundamentales impiden á los reyes de Francia el renunciar ninguno de sus derechos, en perjuicio ds sus sucesores, por tratado alguno, libre, ó forzado*. Las leyes fundamentales pueden ciertamente negar al rey la facultad de enagenar lo que pertenezca al estado, sin el consentimiento de la nacion; pero no pueden anular una alienacion ó renuncia hecha con ese consentimiento (*). Y si la nacion ha dejado venir las cosas á tal estado que carezca ya

(a) El abad de Choisy, *Historia de Carlos V*, pág. 492.

(*) La renuncia de Ana de Austria, esposa de Luis XIII, era buena y válida, pues habia sido confirmada por las cortes generales, y sentada en los registros de todos los tribunales. No sucedia así con la de María Teresa, que no fué revestida de esas formalidades, y de consiguiente carecia del sello de la aprobacion nacional, que caracteriza á las leyes del estado. Los cardenales que examináron ese negocio por orden del papa, á quien Carlos II habia consultado no hicieron aprecio alguno de la renuncia de María Teresa, juzgándola incapaz de anular las leyes patrias y la fuerza de la costumbre. *Coment. del marques de San Felipe*, tom. I, pág. 29.

de medios de declarar expresamente su consentimiento, su mero silencio es en esos casos un verdadero consentimiento tácito. Si así no fuera, nadie podría tratar seguramente con tal estado; é infirmar así anticipadamente todo tratado futuro sería obrar contra el derecho de gentes, que prescribe á las naciones el conservar los medios de tratar recíprocamente (*Lib. I*, § 262) y de observar sus tratados (*Lib. II*, §§ 163, 219 y sig).

Es menester observar en fin que, cuando examinamos si el consentimiento de la nación es necesario para la alienación de alguna parte del estado, hablamos de las partes que esten todavía bajo el dominio de la nación, y no de las que durante la guerra hayan caído en poder del enemigo. Pues, como esas no son ya poseídas por la nación, al soberano solo toca, si tuviere la administración plena y absoluta del gobierno, el poder de la guerra y de la paz; á él solo, digo, toca el decidir si conviene abandonar esas partes del estado, ó continuar la guerra para recobrarlas. Y, aun cuando se pretendiera que no puede ena-

genarlas válidamente por sí solo, se halla, en nuestra suposición, es decir, si goza de autoridad plena y absoluta, se halla, digo, con derecho de prometer que nunca volverá á tomar las armas la nación para recobrar esas tierras, ciudades ó provincias que abandona; y esto basta para asegurar la posesión tranquila de ellas al enemigo que las haya conquistado.

§ 12. La necesidad de hacer la paz autoriza al soberano á disponer en el tratado, aun de cosas pertenecientes á las personas privadas; y el *dominio eminente* le da facultad de hacerlo (*Lib. I*, § 244). Puede también, hasta cierto punto, disponer de la persona de los ciudadanos, en virtud del poder que tiene sobre todos sus súbditos. Pero el estado debe indemnizar á los ciudadanos que sufran en consecuencia de esas disposiciones hechas para utilidad común (*ibid.*).

§ 13. Todo impedimento que ponga al príncipe en la imposibilidad de gobernar, le priva sin duda de la facultad de hacer la paz. Así un rey en menoría ó demencia, no puede hacer tratados de paz: esto no necesita de prueba. Pero se pre-

gunta ¿si un rey prisionero de guerra puede hacer la paz, y concluir válidamente el tratado? Algunos autores célebres (a) distinguen en este caso al rey cuyo reyno es *patrimonial* del que no tiene sino solo el usufruto. Creemos haber destruido esa idea falsa y peligrosa del reyno patrimonial (*Lib. I, §§ 68 y sig.*), y hecho ver claramente que debe reducirse solamente á la autoridad confiada al soberano, de designar su sucesor, de dar otro príncipe al estado, y de desmembrar algunas partes de él, si lo juzgare conveniente; todo siempre para bien de la nacion, con la mira de su mayor utilidad. Todo gobierno legítimo, cualquiera que sea, está unicamente establecido para el bien y la conservacion del estado. Sentado una vez ese principio, la paz no es ya negocio propio del rey, sino de la nacion. Pero un príncipe cautivo se halla indudablemente en la imposibilidad de regir el estado, de dedicarse á los negocios del gobierno. Uno que no está libre, ¿mandará á una nacion? ¿Cómo podrá go-

(a) *Vide Wolf. Jus Gent., § 982.*

bernarla con la mayor utilidad comun, y procurar la salvacion pública? No pierde sus derechos, es verdad; pero su cautiverio le priva de la facultad de ejercerlos, porque no se halla en estado de dirigir el uso de ella á su legítimo fin: es el caso de un rey menor, ó demente. Es menester entónces que aquel ó aquellos que á la regencia por las leyes del estado son llamados, tomen las riendas del gobierno. A ellos toca tratar de paz, determinar las condiciones, y concluirla con arreglo á las leyes.

El soberano cautivo podrá negociar por sí mismo, y prometer lo que dependa de su persona propia; pero el tratado no viene á ser obligatorio para la nacion, sino cuando esté ratificado por ella misma, ó por los que fueren depositarios de la autoridad pública durante el cautiverio del príncipe, ó en fin por este mismo, despues de su liberacion.

Por lo demas, si el estado debe, en cuanto le sea posible, libertar aun al ménos importante de los ciudadanos que haya perdido su libertad por la causa pública, con mas

razon estará obligado á hacerlo con su soberano, con ese director, cuyas atenciones, vigiliias y tareas estan consagradas á la felicidad y salvacion comun. El príncipe hecho prisionero en la guerra no ha caido en ese estado, que es el colmo de la desgracia para un hombre de una clase tan elevada, sino combatiendo por su pueblo; y ese mismo pueblo ¿podrá vacilar en libertarle aun á costa de los mayores sacrificios? Nada, sino es la conservacion misma del estado, debe ser respetado en tan triste caso. Pero la salud pública es en todo lance la ley suprema; y, en ese duro extremo, un príncipe mágnanimo imitará el exemplo de Régulo. Este héroe ciudadano, enviado á Roma sobre su palabra, disuadió á los Romanos de libertarle por un tratado vergonzoso, aunque no ignoraba los suplicios que le reservaba la crueldad de los Cartagineses (a).

§ 14. Cuando un conquistador injusto, ó cualquier otro usurpador haya invadido el reyno, desde el momento en que los pueblos

(a) Vease á Tit. Liv., *Epitom.*, lib. XVIII, y á los demás historiadores.

se hayan sometido á él, y le hayan, por un homenaje voluntario, reconocido por su soberano, se halla en posesion del dominio. Las demas naciones, que no tienen derecho alguno de ingerirse en los negocios domésticos de esta ni de mezclarse en su gobierno, deben atenerse á su decision y seguir la posesion. Pueden pues tratar de paz con el usurpador, y concluir el tratado con él. Haciéndolo, no vulneran el derecho del soberano legítimo. No toca á ellas el examinar ese derecho y decidir de él; le dexan en su estado, y solo se atienen á la posesion, en los negocios que tuvieren con ese reyno, segun su propio derecho y el del estado cuya soberanía es disputada. Mas esta regla no las priva de la libertad de asociarse á la querella del rey desposeido si la hallaren justa, y de prestarle socorro: entónces se declaran enemigas de la nacion que ha reconocido por soberano á su rival, así como pueden, cuando dos pueblos diferentes estan en guerra, auxiliar al que les parezca mas fundado en justicia.

§ 15. La parte principal, esto es, el soberano en cuyo nombre se haya hecho la guerra, no puede justamente hacer la paz

sin comprender en ella á sus aliados, hablo de los que le hayan socorrido sin tomar parte directa en la guerra. Esta precaucion es necesaria para preservarlos del resentimiento del enemigo; pues, aunque este no deberia darse por ofendido de los aliados del enemigo, que, obligados solo á la defensiva, no hacen sino observar fielmente sus tratados (*Lib. III, § 181*); sin embargo la conducta de los hombres, demasiadas veces lo vemos, es mas bien determinada por las pasiones que por la justicia y la razon. Si estos aliados no lo fueren sino desde la guerra y con ocasion de esa misma guerra, aunque no se empeñen en ella con todas sus fuerzas, ni directamente como partes principales, dan no obstante á aquel contra quien se alian un motivo justo de tratarlos como á enemigos. Aquel á quien hayan auxiliado, no puede dexar de comprenderlos en el tratado de paz.

Pero el tratado de la parte principal no obliga á sus aliados sino en quanto aceptarle quieran, á ménos que le hayan dado facultad entera de tratar por ellos. Comprehendiéndolos en el tratado, solo adquiere con-

tra su enemigo reconciliado el derecho de exigir que no ataque á esos aliados por el motivo de los socorros que contra él hayan prestado, que no los moleste, y que viva en paz con ellos, como si nada hubiese acontecido.

§ 16. Los soberanos que se hayan asociado para la guerra, todos los que hayan tomado parte directa en ella, deben hacer, cada uno de por sí, su tratado de paz. Así en Nimega, en Riswick, en Utrec, se ha practicado. Pero la alianza los obliga á tratar de concierto comun. El saber en qué casos un socio pueda separarse de la alianza y hacer su paz particular; es una cuestion que hemos examinado tratando de las sociedades de guerra (*Lib. III, Cap. IV*), y de las alianzas en general (*Lib. II, Cap. XII y XV*).

§ 17. Muchas veces dos naciones, igualmente cansadas de la guerra, no dexan de continuarla por la única razon de temer que si hacen proposiciones de paz sea atribuido á debilidad; ó se obstinan por encono, y contra sus verdaderos intereses. En ese caso amigos comunes interponen con fruto sus buenos oficios, ofreciéndose por mediado-

res. Es un servicio bien saludable, y bien digno de un gran príncipe, el reconciliar á dos naciones enemigas, y detener la efusion de sangre humana; para los que tuvieren medios de conseguirlo es un deber sagrado. Nos ceñimos á esta sola reflexion sobre una materia que hemos tratado ya (*Lib. II*, § 328).

§ 18. El tratado de paz no puede ser sino una transaccion. Si se debieran observar en él las reglas de una justicia exacta y rigurosa, de suerte que cada uno recibiese precisamente todo lo que le pertenece, la paz sería imposible. En primer lugar, respecto del objeto mismo que ha dado motivo á la guerra, sería preciso que una de las partes reconociese su culpa, y condenase por sí misma sus injustas pretensiones; cosa que difícilmente hará miéntras no se vea á los mayores apuros reducida. Pero, si confesare la injusticia de su causa, deberá reprobar cuanto para sostenerla hubiere hecho; será preciso que vuelva lo que haya tomado injustamente, que reembolse los gastos de la guerra, que repare los daños causados. ¿En cuánto se estimará la sangre derramada,

la pérdida de un gran número de ciudadanos, la desolacion de las familias? Aun hay mas. La justicia rigurosa exigiria adicionalmente que el autor de una guerra injusta fuese sometido á una pena proporcionada á los agravios que deba satisfacer (1), y capaz de afianzar la seguridad futura de aquel á quien haya atacado. ¿Cómo determinar la naturaleza de esa pena y marcar exactamente el grado de ella? En fin aun aquel mismo cuya contienda sea justa puede haber traspasado los limites de una justa defensa, y llevado hasta el exceso hostilidades cuyo objeto era legítimo; otras tantas culpas cuya reparacion seria pedida por la justicia rigurosa. Puede haber hecho conquistas y un botín que exceda el valor de lo que pretendia. ¿Quién hará el cálculo exacto, la justa estima? Puesto pues que sería horroroso perpetuar la guerra y lle-

(1) Así esa satisfaccion es lo que de él se deba exigir y lo que él deba dar. Esa es la que al agravio deba ser proporcionada. En cuanto á la pena propiamente dicha, que no puede ser aplicada sino á aquel á quien se tenga bajo dominio, debe ser proporcionada, no al agravio hecho, sino al grado de obstinacion del individuo á quien se trate de corregir. *D.*

varla hasta la ruina entera de una de las partes, y que aun en la causa mas justa se debe pensar al cabo en restablecer la paz, y tender constantemente á ese fin saludable; no queda otro medio sino el transigir sobre todas las pretensiones, y sobre todas las quejas recíprocas, y extinguir todas las desavenencias por el convenio mas equitativo posible. No se decide en él la causa misma de la guerra, ni los debates que los varios actos de hostilidad podrian suscitar, ni ninguna de las dos partes es condenada como injusta, apénas habria quien lo quisiese sufrir; pero se queda de acuerdo en lo que cada una deberá tener por extincion de todas sus pretensiones.

§ 19. El resultado del tratado de paz es el poner fin á la guerra y extinguir el motivo de ella. No deja á las partes contratantes derecho alguno de cometer actos de hostilidad, ya por el motivo mismo que habia encendido la guerra, ya por cosa alguna acontecida en el discurso de ella. No es pues permitido volver á tomar las armas por el mismo motivo. Así vemos que en esos tratados ámbas partes se obligan recí-

procamente á una *paz perpetua*, lo cual no debe entenderse como si los contratantes prometieran no hacerse jamas la guerra por motivo alguno sea el que fuere. La paz se refiere á la guerra que termina; y esta paz será realmente perpetua, si no permitiese suscitar jamas la misma guerra tomando las armas por la causa que la habia encendido.

Por lo demas, la transaccion especial sobre una causa no extingue sino el medio solo á que se refiere, y no impide el que, por otras razones, se puedan en adelante formar nuevas pretensiones á la misma cosa. Por esto se cuida comunmente de exigir una transaccion general que se refiera á la cosa misma controvertida, y no solo á la contestacion presente; se estipula una renuncia general á toda pretension cualquiera sobre la cosa de que se trata. Y entónces, aun cuando, por nuevas razones, el renunciante se hallara algun dia en estado de demostrar que esa cosa le pertenecia, su reclamacion seria desatendida.

§ 20. La *amnistía* es un olvido perfecto de lo pasado; y, como la paz es destinada

á extinguir todos los motivos de discordia, debe aquella ser el primer artículo del tratado. Tampoco se omite esto hoy dia. Pero, aun cuando el tratado no hablase una palabra de ella, la *amnistía* esta necesariamente comprendida en él, por la naturaleza misma de la paz.

§ 21. Como cada una de las potencias beligerantes pretende tener la justicia de su parte, y nadie puede ser juez de esa pretension (*Lib. III, § 188*), el estado en que las cosas se hallen en el momento del tratado debe pasar por legítimo; y, si se quisiere hacer en él alguna mudanza, será preciso que el tratado la mencione expresamente. De consiguiente todas las cosas de que nada diga el tratado, deben permanecer en el estado en que se hallan al tiempo de su conclusion. Es tambien una consecuencia de la *amnistía* prometida. Todos los daños causados por la guerra son igualmente echados en olvido; y no se tiene accion alguna por aquellos cuya reparacion no se halle estipulada en el tratado; son mirados como no acaecidos.

§ 22. Pero no se puede extender el

efecto de la transaccion, ó de la *amnistía*, á cosas que no tengan relacion alguna con la guerra terminada por el tratado. Así repeticiones fundadas sobre una deuda ó sobre un agravio anterior á la guerra, que no haya tenido parte alguna en las razones que la hayan hecho emprender, quedan en su fuerza antigua, no son anulados por el tratado; á ménos que en él se haya hecho anulacion expresa de toda pretension sea la que fuere. Lo mismo debe decirse de las deudas contraidas durante la guerra, pero por objetos que no tengan relacion alguna con ella, ó de los agravios, hechos ciertamente en el discurso de ella, pero sin relacion al estado hostil.

Las deudas contraidas con los ciudadanos, ó los agravios que estos hayan podido recibir por otra parte, no relativos á la guerra, tampoco quedan anulados por la transaccion y la *amnistía*, que únicamente á su objeto, es á saber, á la guerra, á sus causas y efectos se refieren. Así dos súbditos de potencias enemigas que contraten entre sí en país neutral, ó entre quienes intervenga allí algun agravio, podran solicitar el cum-

plimiento del contrato, ó la reparacion del agravio, despues de la conclusion del tratado de paz.

En fin, si el tratado dispone que todo sea restablecido en el estado en que se hallaba ántes de la guerra, no se entenderá sino de los inmuebles esa disposicion; y no podrá extenderse á las cosas muebles, al botin, cuya propiedad pasa desde luego á los que le cogen, y que se reputa abandonado por el dueño primitivo, á causa de la dificultad de reconocerle, y de la poca esperanza de recobrarle.

§ 23. Los tratados antiguos mencionados, y confirmados en el último forman parte de este, como si en él contenidos y copiados, literalmente fueran; y, en los nuevos artículos que á los antiguos convenios se refieren, la interpretacion debe hacerse según las reglas ya dadas en el *Lib. II, Cap. XVII*, y particularmente en el párrafo 286.

CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz.

§ 24. EL tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que estuviere concluido, luego que haya recibido toda su forma; y deberan procurar inmediatamente la execucion (*). Es menester

(*) Es esencial el no omitir ninguna de las formalidades que puedan asegurar la execucion de un tratado, y evitar nuevas desavenencias. Así se debe hacerle registrar en todas partes en que conviniere. Van-Beuningen escribia al gran pensionario Wit en 1662: « Los artículos y condiciones de esta alianza contienen muchos asuntos de diferente especie, de los cuales la mayor parte corresponden al consejo privado del rey, muchos al almirantazgo y otros á los tribunales civiles, á los parlamentos, etc.; por exemplo el derecho de *extrangeria* corresponde á la contaduría mayor. De consiguiente este tratado debe ser registrado en todos esos lugares. » Ese dictámen fué seguido, y los estados generales exigiéron que el tratado de ese año fuese sentado en los registros de todos los parlamentos del reyno. Vease lo que sobre ello responde el rey en su carta al conde de Estrádes, pág. 399.